JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDA : ALIMENTOS
RADICACIÓN : 15-572-31-84-001-2020-00136-00
DEMANDANTE : ANGY PAOLA RINCÓN PÉREZ
DEMANDADO : JUAN ANTONIO RINCÓN SÁNCHEZ

INTERLOCUTORIO No 244

Revisada la demanda anteriormente referenciada, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C.G.P.., se cumplió con el requisito de procebilidad, pues se intentó la conciliación extrajudicial ante la Notaría del Circuito de Puerto Boyacá, declarándose fallida por inasistencia del demandado y de igual forma se allegó constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto Legislativo 896 de 2020.

Conforme a lo anterior, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos del caso.

Ahora, respecto a la solicitud de alimentos provisionales el artículo 397 del C.G.P., prevé:

" Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario..",

De acuerdo con lo anterior, para la fijación de alimentos provisionales, debe estar acreditada la capacidad económica del demandado y en el presente caso, no se arrimó prueba alguna al respecto, tampoco se demostraron los gastos de la alimentaria, pues solamente se aportó constancia de pago de matrícula universitaria, pero en la misma demanda se informa que esta se encuentra becada por parte de la empresa para la cual labora el obligado alimentante.

Siendo así las cosas no habría lugar por ahora de fijar alimentos provisionales, ya que no se cumplen los requisitos que exige la norma para ello, no obstante lo anterior, se aplicará por analogía en este asunto, lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, como es la presunción de que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal mensual. En virtud de se fijarán a favor de la demandante el cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual y para garantizar el pago, oficiosamente se dispondrá que las sumas correspondientes se le descuenten por nómina al demandado.

De igual forma de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 397 del C.G.P., se requerirá a la empresa Mansarovar Energy Colombia Ltd. Con el fin de que certifiquen el salario y prestaciones sociales que recibe el demandado, igualmente informarán a que beneficios tiene derecho la joven Angy Paola Rincón Pérez de parte de la Empresa.

En consideración a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá,

R E S U E L V E:

1°. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS presentada por conducto de apoderada judicial por la joven ANGY PAOLA RINCON PEREZ en contra del señor JUAN ANTONIO RINCON SANCHEZ.

2º. Notificar el presente auto al demandado, señor JUAN ANTONIO RINCON SANCHEZ, con domicilio en este Municipio, a quien además se le hará entrega de una copia de la demanda y de sus anexos, en traslado por el término de diez (10) días. La notificación se surtirá de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020..

3º. Tramitar este asunto conforme lo disponen los artículos 391 y 392 del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

4º. Decretar a favor de la alimentaria demandante, ANGY PAOLA RINCON PEREZ, alimentos provisionales en cuantía equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente (50%). Los dineros correspondientes se le descontarán por nómina al demandado JUAN ANTONIO RINCON SANCHEZ, por parte de la empresa Mansarovar Energy Colombia Ltda.. Comuníqueseles esta decisión con el fin de que procedan a efectuar los descuentos correspondientes y consignen las respectivas

sumas de dinero dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

5º. Requerir a la citada empresa con el fin de que certifiquen el salario y prestaciones sociales que recibe el demandado, igualmente informarán los beneficios a que tiene derecho la joven Angy Paola Rincón Pérez por parte de la Empresa.

6º. Reconocer personería a la Dra. EMPERATIRZ MEJIA DE MEJIA, Abogada con T. P. No. 64.172 del C.S.J., e identificada con la C.C. No. 41.563.334 para que actúe como apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por Estado No 93 de fecha 20 de octubre de 2020.

Neyla A. Bautista Serna
Secretaria